

946/4

Año de 1798

464

9

Provision del Consejo p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup> la  
Aud.<sup>a</sup> informe en la instancia  
de d.<sup>n</sup> Josef Buil Baron de la Cruz  
Rosa; manifestando por que ha co-  
nocido esta Aud.<sup>a</sup> sobre repanto  
de Tenbar, y tierras segun pare-  
ce pertenecientes a proprio de. cu-  
yo Pleito se halla en Sala de Ju-  
sticia, y oficio de d.<sup>n</sup> Manuel Gil y  
Buxillo.

da p.<sup>on</sup> reg. la provis. y el Inf.<sup>e</sup>



Acuerdo



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL, SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y OCHO.

Yo Carlos por la  
gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilla, de Leon de Aragon, de las  
Indias, de Sicilia, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo  
de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla,  
de Cordoba, de Cor-  
doba, de Murcia, de Jaen, Señor  
de Sardinia, de Molina &c. &c.  
por el nuestro Gobernador Ca-  
pitán General del Reyno de  
Aragon, Presidente de la nues-  
tra Audiencia de lo Civil, que reside



en la Ciudad de Lorigana, Re-  
gente y oidor de ella salud, y gra-  
cia Sabed: Que por Don Josef Bu-  
il, Vecino de la Villa de Castegon de  
Monnegros en este Reyno. Se ocu-  
rrio al nuestro Consejo en once de Oc-  
tubre proximo con el pedimento  
pedim<sup>to</sup> } siguiente = M. L. J. = Manuel  
Esteban de San Vicente: en nombre  
y en virtud de Poder, que presen-  
to, y juro, de Don Josef Buil, Va-  
ron de la Cruz Nova, Vecino de  
la Villa de Castegon de Monne-  
gros en el Reyno de Aragon ante  
V. A. como mas haya lugar, Digo  
Que el referido Don Josef Buil  
mi parte tiene, y posee en el termi-  
no de dicha Villa y Partida titula-  
da la Pedrosa una Paridera pa-  
ra su Ganado lanar con Corrales

Acuerdo

Balcas, y Balcetes para darles  
agua, usando como son las yervas  
de dichas partidas pertenecientes  
a los propios, se le han repartido en  
ella por tiempo de mas de quarenta  
años continuos las correspondientes  
al Ganado, que ha tenido, y tiene,  
pero algunas Ganaderas modernas  
y de corto numero, se han propues-  
to arrojarse de dicha partida; con  
cuyo motivo se vio mi parte en  
la precision de solicitar la provi-  
dencia correspondiente de manui-  
tencion en aquella Real Audi-  
encia, acreditando la posesion, y  
dominio de dichos oficios, y su po-  
sesion, y disfrute de pastos en fu-  
erza de los repartimientos en las  
yervas de la repetida Partida ma-  
y



inmediatas a aquellas, y se le  
concedio el amparo, expidiendo  
firma a su favor, mas apenas  
fue notificada a los Ganaderos  
de corto numero modernos, pidie-  
ron se declarase, que debian ser  
preferidos a mi parte en el Repar-  
to de yervas de aquella Partida  
y que solo en el caso de que so-  
brasen para ellas, se repartiessen  
a mi parte. Para conocer la fal-  
ta de fundamento para esta so-  
licitud, basta solo indicar, que  
a mas de las referidas yervas  
se reparten otras correspondien-  
tes tambien a Propias, quan-  
tes son las dos Dehesas llama-  
das de Rincón, y Inbierre,  
En cuyas partidas siempre, y

Acuerdo

desde que tienen rebaños dichos  
Ganaderos modernos, se les han re-  
partido para sus Ganados por ha-  
berlos para todos, pues siendo como  
es constante, que en la Real Ce-  
dula de mil setecientos setenta no  
se concede a los Chigueros seme-  
jante derecho de preferencia para  
que se les reparta precisamente en  
la Partida, que quieran, sino que  
unicamente se previene que no  
se les dexé de atender, cuya ex-  
presion general no merece aquella  
interpretacion, es muy clara la fal-  
ta de motivo para aquella solici-  
tud. Pero sobre todo es conocida-  
mente temeraria, teniendo presen-  
te la Real Provision de treinta  
de Enero de mil setecientos ochenta





ta, y ocho, en que no solo se ha  
ce mencion de las providencias  
dadas por el Consejo, a instan  
cia de un Vecino de la Ciudad  
de Merida, para que siendo cier  
ta la posesion que habian teni  
do sus Ganados en los pastos  
se amparase en ella, sin hacer  
novedad, y que se hiciere lo mis  
mo en los demas Ganados, sin  
alterar, ni mudar la Junta los  
repartimientos, y adjudicaciones  
hasta en aquella cantidad que  
les correspondiese, sino que pa  
ra evitar en lo subcesivo seme  
jantes recursos, y perjuicios que  
sufriran los interesados, resol  
vio S. A. por punto general que  
en el repartimiento anual de la

Acuerdo

yervas se guardase a los Ganade  
ros en quanto fuere posible la cor  
tumbre que hubiesen tenido de a  
comodar sus Ganados en las terre  
nas concedidas en anteriores R.  
partimientos hasta en aquella  
porcion que les correspondiese con  
proporcion a los demas Ganaderos  
de suerte que siendo notorio el R.  
partimiento de mas de quarenta  
años para los Ganados de mi par  
te en dicha Partida, no puede ser  
la sollicitud de los Chigueros ma  
contraria al contexto de la cita  
da Real Provision. Sin embargo  
de esto nuestra Real Audiencia  
declaro no solo haber lugar al  
articulo de declaracion formado  
por aquellos, y que la firma no



inmista que las yervas llama-  
das de la Pedrosa se repartie-  
sen con arreglo a lo mandado  
en la Real Cedula de veinte  
y seis de Mayo de mil setecien-  
tos setenta, y su Capitulo once-  
cimo que anadio, que debian  
acomodarse primeramente las  
Ganaderias de menor numero, y  
repartir las demas en la de ma-  
yor. Aunque suplico a aquella  
determinacion, no se le admitio  
por que lo que fue preciso pudiese  
demandar formal que se halla  
litigando en fuerza de la citada  
disposicion de la Real Provision  
del año de mil setecientos ochenta  
y ocho: mas como mientras  
se determina, se le despojará

Acuerdo

en el repartimiento proximo de sus  
posesiones, repartiendo a los Ganade-  
res de menor sus yervas, segun la  
providencia dada por la Real Au-  
diencia, no puede menos de recurrir  
a la superior proteccion del Consejo  
para evitar un extremo tan contra-  
rio a las disposiciones generales ci-  
tadas. A parte no se opone a que  
se observe la Real Provision del  
año de setenta, pero si niega que  
conforme a su contexto, y a la del  
año de mil setecientos ochenta, y  
ocho, tengan tal derecho de prefe-  
rencia los Ganaderos de menor nu-  
mero, siendo muy reparable que en  
el referido auto de nuestra Real  
Audiencia, se haya hecho la decla-  
racion absoluta, de que solo res-



pues de acomodados los de menor  
numero, se repartan las yervas de  
dicha partida a los de mayor, pu  
es si asi se hubiere de hacer, nunca  
podria tener efecto la Real Provi  
sion del año de ochenta, y ocho, y  
seria inutil su resolucian por pun  
to general, que con tanta medi  
tacion acaudo la superior rectitud  
del Consejo, de suerte que a titu  
lo de aquel sistema, y de la  
preferencia arbitraria, que en  
terminos de absoluta se supone  
vendria a Resultar que los Ga  
naderos de menor numero toma  
rian las yervas de aquella par  
tida, repartidas a mi parte  
de quarenta años atrás, y lue  
go se le repartirian a este para

Acuerdo

los Ganaderos de la mayor conde  
racion, lo qual es intolerable, y solo  
sostenible por el puro capricho con  
que proceden los Ganaderos de me  
nor numero. El Consejo tuvo muy  
presentes para la expedicion de  
la providencia del año de ochen  
ta, y ocho aquellos perjuicios, y  
trastornos, que no solo recaen en  
el Ganadero, sino que tambien tra  
han consecuencias gravisimas en  
la causa publica, y comun que  
interessa mucho en el fomento  
del ramo precioso de la Gana  
deria, y por lo mismo trató de  
evitar semejantes inconvenientes  
al mismo tiempo, que establecio  
la proporcion con los demas Ga  
naderos: De manera que assi



como los de menor numero no  
pueden quejarse de su suerte  
siempre que les den las yervas  
que les correspondan en los Lu-  
gares que les toquen, el solici-  
tar preferencia en punto a es-  
tos Lugares, es una voluntarie-  
dad en perjuicio publico, y par-  
ticular contra la citada Real  
Provision del año de ochenta,  
y ocho, y contra las buenas  
maximas de la posesion, y  
proporciones, que en el concep-  
to de esta, de buena fe ha fa-  
cilitado un Ganadero anti-  
guisimo para la mejor crian-  
za, y aumento de sus Gana-  
dos. Y todas estas considera-  
ciones son de particular aten-

Acuerdo

cion en el caso presente, supue-  
sto que mi parte se halla con un  
Laridera, Corrales, Balsas, y  
Balretes en la referida partida  
de la Pedrosa, a quien por lo  
mismo despues de tantos años,  
se le causaria el mayor trastor-  
no, y perjuicio, en tan voluntari-  
as mutaciones, inutilizandole di-  
cha paridera, y adjuntos, poni-  
endole en la mayor consternacion  
segun el numero crecido de sus Ga-  
nados. Ni tampoco a titulo de  
la calidad de las yervas hay me-  
rito para aguesla providencia,  
digo preferencia arbitraria: lo  
uno por que mi parte solo trata  
de que se le den las que le corres-  
ponden en los Lugares, que siem-



pre se ha hecho con la proporci  
on de parte de bueno, y parte  
de malo, cuya solicitud es literal  
con lo repetido en la referida Re  
al Provision, y lo otro por que  
todos modos dicha preferencia  
en los terminos, que se supone  
embuelve la gran Repugnancia  
de que a titulo de la expresion  
de que no se dejase de atender a  
los de menor numero, de que ha  
ce merito la Real Provision del  
año de setenta, se interpreta  
una facultad de tal clase en es  
tos, que se llevarian todas las  
jervas finas donde quisiesen an  
tes de llegar al Repartimiento de  
los Ganaderos, de manera que  
habrian de tomar las que aque

Acuerdo

llos no quisiesen, siendo asi que su  
atencion solo puede entenderse para  
que sean sacados con jervas para  
los Ganaderos, segun las Respectivas de  
las de Propios, y no para que tengan  
un derecho exclusivo, y preferente  
con que destruyan las posesiones  
y abanico de los Ganaderos. Por  
toda, pues, y que sin embargo de a  
quella declaracion de la Real Audi  
encia, deben observarse exactamente  
las superiores providencias Generales  
dadas en el asunto, en que interese  
la causa comun, y particular, sin  
dar lugar a la novedad, que contra el  
contexto se haria en el Repartimiento  
proximo, y sucesivos en fuerza de  
aquella absoluta declaracion, y fi  
nalmente que aun quando esto pu



diese admitir duda, nunca seria  
legal que pendiente el conocimi-  
ento ordinario, que ha tomado nues-  
tra Real Audiencia, se hiciese no-  
vedad en unos Repartimientos, y po-  
sicion de tantos años, mayormente  
veniendo a su favor el contexto &  
aquellas disposiciones. A. N. A. Su-  
plico que habiendo por presentado  
el Poder, se sirva mandar librar a  
favor de mi parte la correspondiente  
Real Provision para que no haga no-  
vedad alguna hasta la conclusion del  
pleyto pendiente en nuestra Real Au-  
diencia en el Repartimiento proximo, y  
subsecivos de las yervas & Propia de la  
tejon de el negros, por lo respectivo a la  
Repartidas a mi parte para sus Ga-  
nados de muchos años atras en la

Acuerdo

Partida de la Pedrosa, donde tiene su  
Paridera, Corrales, Balsas, y Balsetes,  
o bien a lo estimarse la superior justifica-  
cion del Consejo, sea dicha Real Pro-  
vision para que sin embargo de qual-  
quiera declaracion contraria, se observe  
exactamente por la Junta de Propios en  
los repartimientos la Real Provision del  
año de mil setecientos setenta, y la de  
treinta de Enero de mil setecientos o-  
chenta, y ocho, dando a los Ganados de  
mi parte en la partida de la Pedrosa  
y con inmediacion a su Paridera, Corra-  
les, y Balsas las yervas, segun se ha he-  
cho en los repartimientos de los años ante-  
riores, con la debida proporcion, y sin dar  
lugar a la absoluta preferencia, y ante-  
lacion, que se supone a favor de los Gana-  
deros de menor numero, pues asi procede







Averno

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side. The text is scattered across the page with some larger, more distinct words or phrases.]*



Acuerdo



Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y OCHO. E. ms. con

Como Marco Pallen en nro D. J. Jph. Buil, Baron  
de la Cruz roja, Parado y Rec. de la Villa de Larte por D.  
Moregnor, en uso del Poder q. tengo p. representado  
en los Autos d. g. abajo se hara mencion p. en  
ante R. E. y como me por preceda figo. Fue mi p.  
sigue causa d. de m. p. la sala 1.ª de esta R. Audi.  
y Of. de E. de la man. de Man. Pili y Benillo  
cont. a Juan. Antillon, y otros Paraderos Chiqueros, o  
E. menor nuni. de Sta. Villa, v. g. se le continen  
los Repartos de Texas, en la cantidad de la P. de  
punto a un Paridena, y locales, conforme ha sido  
costumbres en la cantidad y proporcion, q. le con-  
responden, y habiendo ocurrido al R. E. y supremo  
Consejo q. g. no se hiciere novedad alg.ª hasta la  
conclusion de este Pleito en el repartim. proximo  
ni sucesivos de las cosas referidas, se ha servido  
en Decreto de cinco de este Mes, mandan. q. R. E. m. p.  
mas lo q. se le ofrezca, y parezca, con lo demas  
q. contiene, y es de ven. de la R. Provision q. con las  
solemnidad necesaria p. represento. En cuya  
atención

R. E. sup. q. teniendola por



presentada, se cesa a acordar su  
cumplim<sup>to</sup> y mandan se pase Cop.<sup>a</sup> a  
dha causa, y Envia en la forma  
ordenada y correspondiente en furto. y  
pido D. Clemente la solemnidad necesaria.

Pedro Nolasco Guillen

A te  
Auto Larag. y nueve de Nov. de 1788. A cu. g.

En Ed.<sup>ca</sup>  
Ministerio  
La Ripa  
Encom.  
Perez  
Cocón  
Laraucá

Obedecere la R.<sup>a</sup> Provision del Supremo  
Consejo que expresa el Pedimento que antecede  
de por lo que toca a su cumplimiento repar.  
copia al Pleito que cita, y pende en sala de Audiencia  
donde se de cuenta.

Real auto de 8 de Nov. repa. copia concordada  
al Pleito que expresa en el Pedimento

En

En R.<sup>a</sup> Prov.<sup>a</sup> a 12 de Nov. al año proximo pasado de 1788  
se dio V. M. mandar a esta Aud.<sup>a</sup> informe lo q.<sup>e</sup> se le oprimen  
y pague sobre el Nuevo invento en la misma hecho a me  
a D.<sup>to</sup> J. B. Ruiz Barrio a la suya y la recien a la Villa de  
Castellón de Monegró, en calidad de q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> y ut. se mande no  
se haga novedad alguna hasta la conclusion del Pleito, q.<sup>e</sup> lo  
que en este Tribunal, en los reparcimientos sucesivos a las  
Lorbas de Propio y Castellón de Monegró, p.<sup>a</sup> lo respectivo a las  
repariciones a dho. Nueva y p.<sup>a</sup> las Ganadas a muchos años  
antes en la Baranda de dha. Baranda, donde tiene la Baranda,  
Corralos, Dabau, y Barbas, o hien, q.<sup>e</sup> en embargo a qual-  
quiera declarac.<sup>on</sup> anterior se observe exactam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> la Nueva  
de Propio en los reparcimientos la R.<sup>a</sup> Prov.<sup>a</sup> al año de 1784,  
y la de 30 de En.<sup>a</sup> de 1786, dando a las Ganadas en la Baranda  
de dha. Baranda, y en inmediac.<sup>on</sup> a la Baranda, Corralos, y  
Dabau las Lorbas, segun se ha hecho en los reparcimientos de  
los años anteriores con la debida proporc.<sup>on</sup>, y en dho. lugar  
a la absoluta preferencia, y antec.<sup>on</sup>, q.<sup>e</sup> se supone a favor  
de las Ganadas a menor numero. Asi mismo en ocasion  
de dho. Nueva se dio V. M. mandar a esta Aud.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> al  
otimo J.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> era en su Informe, manifestase, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> ha con-  
cido en el asunto, donde las Lorbas en cuestion, segun  
puzca, perteneciesen a Propio.

En su debido cumplimiento debe hacer presente esta R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup>  
en ciertos como expone en la Nueva el citado D.<sup>to</sup> J. B. Ruiz, los tri-  
mitos, y moitos del Vicio Real de Exma. q.<sup>e</sup> al mismo info en este  
Tribunal, y el Anticipo de Declarac.<sup>on</sup> promovido posterior.<sup>mente</sup> p.<sup>a</sup>  
las Ganadas a menor numero a la expresada Villa de Castellón



a Monseñor, como tambien q. a se seguia, formalizo aquel  
 su actual Demandar, en la q. a una parte se impugnó, y con-  
 tradió, la posesion quadragenaria, q. el mismo supone a su favor,  
 haciendo ver, que ha' por aya' disfrutaron otros Ganaderos las mis-  
 mas Lexas inmediatas a la Ciudad, p.º hacorles cabido en  
 suerte, y q. si en los restantes lav ha' disfrutado D.º Iphº Buil  
 ha' sido en fuerza de su prepotencia, y amano con los In-  
 dividuos, q. componian el Muni.º, y Junta de Propios, q. p.º  
 lo comun han sido Variantes, Amigos, y aliados hijos, y a  
 otra Parte se acredita q. p.º iguales medios ha' conespionado a  
 altemos, y mudar las mponaciones antiguas, p.º apropiarse asi  
 la mayor, y mejor parte de las Lexas, y señaladam.º las de  
 la citada Partida de la Detra, q. con lav mas preciarav  
 a aquel Lextrorio, consiguiendo asi no solo haverse aprove-  
 chado a mas a las dos terceras partes de ella integram.º, si-  
 no tambien comprender en su distrito, (q.º Varra Acampo he-  
 io sin saber p.º que motivo) otras dos Ciudadanas con sus Lexu-  
 las, q. el p.º mui antiguo poseian otras dos vec.º a la misma  
 Villa, a quienes de esta suerte ha' privado no volam.º a las  
 Lexas, q. en su caso les correspondieran p.º las mismas ra-  
 zones q. aquel alega en su favor, sino tambien al uso, que  
 se posesion a su material Edificio, y asi mismo a otros reales  
 de varias terrales, y territorialas, que tenian en la misma Par-  
 tida, donde acomodaban sus Ganados, y los de otros Ganaderos, p.º  
 aprovechar el Sphered tan necesario en aquel Baiv. y al consp.º  
 de las Tierreas. Epor accipellam.º. G. experimentaban p.º la  
 propmencia al citado D.º Iphº Buil, los obligo a recurrir al tri-  
 bunal de la Intendencia de este Reino reclamando el agravio,  
 con lo q. consiguiaron, q. p.º mesio a un Comisionado, q.º paso  
 a hacer el juruprecio, señalam.º, y reparto a las Lexas con-  
 forme a lo prevenido p.º D.º.º Indice, se remediase el dano, que  
 padecian, a lo q.º reportado aquel Comonzo a usar de otros me-  
 dios mas violentos, valiendose p.º ello de la autoridad de donde

to hio q. a la sazón se hallaba exerciendo el Empleo de Alcalde  
en aquel Pueblo, el q. ~~comen~~ no solo se refirió a dar cumpli-  
mto. a la fision del fuero de Antio. sino q. en el mismo ac-  
to a Solicitarlo hio, prout, y reduxo a las Canceles a tres Samade-  
ros, los q. haviendo reunido a la sala al fionon a gta N. <sup>da</sup> A.  
lgraron q. p. la misma se revocaron las providencias al mon-  
donado Alcalde, se le condenase on todas las costas a la faura,  
y se le hiciese una seria prevencion. Viendo asi, pugnado tam-  
bien q. se fionon, y q. se autoridad, y prevencion on el Pueblo  
no pda prevalecer conera la superior a los tribunales, recurrio  
a Solicitar el amparo a la U. N. N. N. propio, y peculiar a gta N.  
A. <sup>da</sup>, y a. <sup>da</sup> lapso se despachare a su favor; como on el Ar.  
a Declarad. <sup>da</sup> infuso p. los Samaderos a menor numero hicieron  
estos ver no solo el auxilio con q. alegaba la U. N. N. N. quadra-  
naria, como tambien lo suplico, e inciente a ella, obteniendo los  
mismos Decreto favorable, promorio, p. for la actual Demanda  
on la q. p. por a los Samaderos se hace particular merito a  
todos estos antecedentes, al p. q. <sup>con</sup> U. N. N. N. Biul alegando el re-  
mino, y posesion a una U. N. N. N., y campo con quatro U. N. N. N.  
on la citada U. N. N. N. a la U. N. N. N., con el U. N. N. N., y U. N. N. N. a  
los U. N. N. N. U. N. N. N. a los U. N. N. N., U. N. N. N. se pido, y Solicita se  
dare, q. U. N. N. N. U. N. N. N., y U. N. N. N. al U. N. N. N. a U. N. N. N. en  
cada un año de U. N. N. N. a la U. N. N. N. a los U. N. N. N. a U. N. N. N., ha  
debido y debe U. N. N. N. p. U. N. N. N. on la citada U. N. N. N., y  
junto a la U. N. N. N., y U. N. N. N. U. N. N. N. se U. N. N. N. U. N. N. N.  
segun se ha U. N. N. N., y se U. N. N. N. U. N. N. N. on la U. N. N. N.  
a 30 de U. N. N. a 1788.

El modo, y terminos en q. esta concebida la prevision  
fue lo q. dio motivo a esta R.<sup>a</sup> stud.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> admitir la Demanda, y  
continuar en su concim.<sup>to</sup> sin embargo de ver las Tierras en ques-  
tion segun partes, pertenecientes a Baxios, con arreglo a la R.<sup>a</sup>  
Cedula Adicional al año 1786, y su articulo 6.<sup>o</sup> en q. se previene, q.  
todas las instancias en la propiedad, o pertenencia de Fincas, o re-  
chos a los Baxios, responsabilidades de otros a algun gravamen, o con-



ga Real, ya sean las demandas, ya demandas, y como se  
se en la Chancillería, o Audiencia de respectivo territorio. No se  
quepa D. J. Buil en la actual Demanda de algun agravio,  
q. se le haia hecho en el Reparimiento de las Xerdas: reduce su  
necion, y volunta se declare a su favor un D. porpetuo a ellas,  
fundandolo en el dominio, q. supone, y le niegan los domos Sana-  
tos de la Ciudad, y campos con sus Balcos, loraes, y En-  
pio. De manera q. siendo este un juicio en q. se ha a exa-  
minar la propiedad de dha Ciudad, y campos, y se ha a  
decidir a q. pertenencia, l. fondo p. dho. q. N. Audiencia  
una rigurosa instancia de propiedad de las q. en el citado  
Art. 6.º se refieren a su conocimiento.

En q. terminos no puede faltar a hacer presente el  
Tribunal a la superior consideracion de N. M. q. la solicitud a D.  
J. Buil no es otra cosa q. un nuevo medio, q. ha discurrido q.  
ampararse de las Xerdas, a q. tienen D. los domos Canadens,  
y aq. a hacerle valido veng. e insignias todos los q. promocio  
anterior, y p. el dho. un riguroso abogado, q. recuso contra  
el mismo, y a favor de aquellos en el citado Art. 6.º se declara  
de forma; y q. desamparando acuso a obtener en la actual de-  
manda una decision favorable al Tribunal, a vista de la que  
se verifia en el juicio de forma, y de dho. se declara q. intenta  
comprobar la superior Realidad de N. M. y p. medio de un am-  
paro interino en su figurada posesion, obtener los privilegios  
de N. M. p. continuar en los años sucesivos contra los domos Sa-  
nados, los mismos appellam. y veng. con q. tanto los me-  
jore en los anteriores.

Siendo lo otro q. puede inferirse q. N. Audiencia en  
orden a lo q. se le manda p. q. l. M. con su superior, lu-  
ca cesada resolver lo q. estime, p. mas justo, q. tome como  
q. lo mas acordado. Tuvog. y En. 14 de 1793.

V. J. Buil  
B

Remito a V. S. el informe ad-  
junto q. hace esta Audiencia sobre la  
solicitud de D. J. Buil Barón  
de la Cruz Roja, vec. de la villa de  
Cartepon de Stonegnon; a fin de  
q. V. S. lo haga presente al Con-  
sejo Real.

Dios que a V. S. m. a.  
Laxag. 15 de Enero de 1793.

V. J. Manuel Ant. Santisteban.



1

Commissio ad S. S. Synodum  
fuerit p. hanc etiam etiam  
voluntatem etiam etiam  
de la Curia p. hanc etiam  
Carthago de hanc etiam  
p. hanc etiam etiam etiam  
etiam etiam

Commissio ad S. S. Synodum  
fuerit p. hanc etiam etiam  
etiam etiam

Commissio ad S. S. Synodum  
fuerit p. hanc etiam etiam  
etiam etiam